



COMISIÓN DE SALUD DICTAMEN NÚMERO 2

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 2 DE LA COMISIÓN DE SALUD, LEÍDO POR LA DIPUTADA **MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO**.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA

APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
23	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN No. 02 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma al artículo 26 de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Julio César Vázquez Castillo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 60, inciso g) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

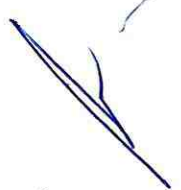

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado "**Análisis de constitucionalidad**" se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



14-1



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 57, 60, inciso g), 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 18 de octubre de 2021, el Diputado Julio César Vázquez Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 26 de la Ley de los Derechos, protección e Integración de las personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 21 de octubre de 2021, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio MMRL/0286/2021 signado por la Presidenta de la Comisión de Salud, mediante el cual remitió la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

De conformidad con la OMS las personas de 60 a 74 años son considerados de edad avanzada, de 75 a 90 años viejas o ancianas, y los que sobre pasan los 90 años se les denomina grandes, viejos o longevos. A todo individuo mayor de 60 años se le llamará de forma indistinta persona de la tercera edad.

Personas que, en su mayoría, se encuentran vulnerables en comparación a personas de edad más joven, esta circunstancia, ha dado pie al maltrato a las personas de edad, pues dada su debilidad física, o psicológica, son maltratados por familiares, médicos, personal médico, o bien por personas totalmente desconocidos.

Es así, que el maltrato es un problema importante de salud pública. De acuerdo con un estudio de la Organización Mundial de la Salud (OMS), publicó que en 2017 basado en las mejores pruebas disponibles obtenidas a partir de 52 investigaciones realizadas en 28 países de diversas regiones, incluidos 12 países de ingresos bajos y medianos, durante el último año el 15,7% de las personas de 60 años o más fueron objeto de alguna forma de maltrato.



Probablemente este porcentaje representa una subestimación, ya que solo se denuncia uno de cada 24 casos de maltrato a las personas de edad, en parte porque estas últimas a menudo tienen miedo de notificar el maltrato a sus familiares, a sus amigos o a las autoridades.

De igual forma, la publicación dice que, es probable que se subestimen las tasas de prevalencia. Aunque los datos rigurosos son limitados, el estudio proporciona, sobre la base de todas las investigaciones disponibles, estimaciones de prevalencia del número de personas de edad afectadas por los diferentes tipos de maltrato.

Los datos sobre el alcance del problema en instituciones como hospitales, residencias de ancianos y otros centros de atención de larga duración son escasos. Sin embargo, las revisiones sistemáticas y metaanálisis de estudios recientes sobre el maltrato a las personas de edad en entornos tanto institucionales como comunitarios, basados en las denuncias presentadas por las propias personas de edad, indican que las tasas de maltrato son mucho más altas en las instituciones que en los entornos comunitarios.

El maltrato en las instituciones puede consistir en inmovilizar a los pacientes, tratarlos de forma vejatoria (por ejemplo dejándoles con ropa sucia) o no dejarles tomar decisiones en relación con asuntos cotidianos. Atenderlos insuficientemente de forma intencional (como dejando que desarrollen úlceras de decúbito); medicarlos de forma excesiva o no suficiente, o impedirles que tomen medicamentos, y tratarlos de forma negligente y abusiva desde un punto de vista emocional.

Según los últimos datos, la prevalencia del maltrato a las personas de edad, tanto en la comunidad como en las instituciones, ha aumentado durante la pandemia de COVID-19. Un estudio estadounidense, por ejemplo, sugiere que las tasas de maltrato a las personas de edad en la comunidad pueden haber aumentado hasta en un 84%.

Ante esta problemática generalizada a nivel mundial, y de la cual no estamos exentos, estamos obligados a tomar acciones a favor de la prevención de este tipo de actos que denigran a nuestros adultos mayores.

Maxime que sin denuncia y sin ayuda, hay una mayor probabilidad de que el abuso o la negligencia empeore y ello se produce porque los propios abusadores mantienen aislada a la persona adulta mayor víctima del abuso, la cual además puede estar confundida e incierta en la forma de actuar ya que en muchos casos



la propia víctima se avergüenza del maltrato que pueden estar experimentado por parte de sus familiares y sienten temor o remordimiento a denunciarlos.

Por ello, apelo ante esta tribuna para manifestar la preocupación por un abuso inminente que se ha venido incrementando durante el paso de los años, de acuerdo a datos de la CONEPO, la proporción de adultos mayores está aumentando en nuestra entidad ya que en 2007 representaba el 6.2 % de la población total del estado y se calcula que para 2030 esta cifra se habrá duplicado, entenderemos entonces que el problema que representa el abuso a los adultos mayores es preocupante por el crecimiento de este sector de la población.

Es por ello, que se requiere de una reforma a la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California para establecer que ante la atención de las instituciones pública, privada o social, a una persona adulta mayor, deba evitar circunstancias que pongan en riesgo a la persona adulta mayor, entendiéndose por este, a las circunstancias de privación de las condiciones esenciales de subsistencia, nutricionales, sanitarias y de salud, así como, el de carecer de familia, sufrir trastornos físicos o mentales, ser víctimas de rechazo, y carecer de habitación.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 26.- Cuando una institución otorgue atención a una persona adulta mayor, examinará, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar.</p>	<p>Artículo 26.- Cuando una institución otorgue atención a una persona adulta mayor, examinará, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar, procurando en todo momento evitar circunstancias que pongan en riesgo a la persona adulta mayor.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se considerarán circunstancias que ponen en</p>



	<p>riesgo a la persona adulta mayor y que requieren que una institución otorgue su atención, independientemente de las medidas legales que correspondan:</p> <p>I.- Encontrarse privados de las condiciones esenciales de subsistencia, nutricionales, sanitarias y de salud; II.- Carecer de familia y/o en estado de vulnerabilidad económica; III.- Sufrir trastornos físicos o mentales que los incapaciten; IV.- Ser víctimas de rechazo o malos tratos; Y V.- Carecer de habitación.</p>
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Julio César Vázquez Castillo.	Reformar el artículo 26 de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado.	Que las instituciones que otorguen atención a un adulto mayor eviten circunstancias que para él representen un riesgo.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

64



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 1, párrafos primero y tercero de la Carta Magna establecen que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; al respecto, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se ilustra de las porciones normativa referidas:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con



los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

El artículo 39 de la Carta Magna señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]



Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por otro lado, el artículo 124 Constitucional contempla la procedencia de las facultades residuales a favor de las entidades federativas, toda vez que se entienden reservadas a los Estados aquellas que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, como se ilustra de lo siguiente:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Por otro lado, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.



ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el artículo 7 primer párrafo de la Constitución Política de Baja California establece la armonía de ésta con el Pacto federal, al establecer que:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Igualmente tiene base y sustento en términos del artículo 8, fracción VII de la Constitución Política de Baja California, debido a que se reconoce el derecho a favor de las personas adultas mayores en el Estado de acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuesta legislativa motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 39, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:



1. El Diputado Julio César Vázquez Castillo, presenta reforma al artículo 26 de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, con el propósito de establecer que las instituciones públicas, privadas o sociales al momento de otorgar atención a una persona adulta mayor procuren evitar circunstancias que representen un riesgo, asimismo, establecer las hipótesis que se consideren en ese sentido.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- Evitar el maltrato al adulto mayor en las instituciones públicas, privadas o sociales.
- Que las instituciones públicas, privadas o sociales que brindan atención a personas adultos mayores eviten circunstancias que pongan a éstos en riesgo.
- Precisar las circunstancias que deben considerarse como de riesgo para un adulto mayor.

Propuesta legislativa que fue formulada en los siguientes términos:

Artículo 26.- Cuando la institución pública, privada o social, otorgue su atención a una persona adulta mayor, examinará, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar, **procurando en todo momento evitar circunstancias que pongan en riesgo a la persona adulta mayor.**

Para los efectos de esta ley, se considerarán circunstancias que ponen en riesgo a la persona adulta mayor y que requieren que una institución otorgue su atención, independientemente de las medidas legales que correspondan:

- I.- **Encontrarse privados de las condiciones esenciales de subsistencia, nutricionales, sanitarias y de salud;**
- II.- **Carecer de familia y/o en estado de vulnerabilidad económica;**
- III.- **Sufrir trastornos físicos o mentales que los incapaciten;**
- IV.- **Ser víctimas de rechazo o malos tratos; y**
- V.- **Carecer de habitación.**



ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. La Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California tiene por objeto garantizar y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, para propiciarles una plena protección, bienestar y calidad de vida, así como para lograr su integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Para ello, corresponde a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los Ayuntamientos en la entidad la aplicación, responsabilidad de vigilancia y seguimiento de la norma jurídica que se propone reformar a través de sus dependencias y entidades, órganos descentralizados y entidades paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción; siendo siempre el común denominador **la protección del Adulto Mayor**.

En ese sentido, el legislador propone reformar el único párrafo que actualmente integra el artículo 26 y adicionar al mismo, un segundo párrafo. Ante esta pretensión, esta dictaminadora en primer término, procede al análisis de la adición que se pretende por las razones siguientes:

El inicialista propone adicionar un segundo párrafo para establecer lo siguiente:

- Las circunstancias que deberán considerarse como aquellas que ponen en riesgo al adulto mayor; y
- El requerimiento de instituciones para la atención de esas circunstancias.

Bajo este contexto, si bien es cierto que el inicialista refiere un requerimiento de instituciones; también lo es que es omiso en señalar la forma en que se obtendría el financiamiento requerido para el funcionamiento y operatividad de las mismas; es decir, el impacto presupuestario que se originaría; situación que actualmente está regulada por el **numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios** que tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los



Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

La norma jurídica en cita, establece para el Poder Ejecutivo de cada entidad la obligación de realizar una estimación presupuestaria de las iniciativas que presenten los integrantes de una legislatura y el impacto presupuestario que representaría la implementación de las mismas.

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá **incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.**

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

El ordenamiento jurídico invocado establece que las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y; en la iniciativa que se dictamina, **no se advierte la referencia al impacto presupuestario** que representaría para la administración estatal la implementación de la pretensión legislativa que se desea alcanzar por cuanto a las instituciones que el inicialista argumenta que se requieren.

Ahora bien, con independencia de la omisión referida en párrafos que anteceden, es oportuno citar que ésta pretensión ya se encuentra colmada en la **Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California** que tiene por objeto establecer las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social y coordine el acceso a los mismos; garantizar la concurrencia y



colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal; así como la participación de la sociedad, en la prestación de los servicios de asistencia social; regular el funcionamiento de las instituciones públicas que presten servicios asistenciales así como los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento y desarrollo de las Instituciones de asistencia social privada.

La norma jurídica que se invoca, en forma clara y precisa establece en la **fracción I del artículo 2** que por **Asistencia Social** se entenderá al *conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.*

En ese tenor, el ordenamiento jurídico que se invoca, establece en la **fracción I del artículo 4** que como servicios básicos en materia de asistencia social además de los previstos por la Ley General de Salud, entre otros, *se entienden la promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud, a personas carentes de recursos.*

Asimismo, establece en la **fracción VII del numeral 5** como sujetos de la recepción de servicios de asistencia social a los **adultos mayores** que se encuentren en desamparo, marginación, con discapacidad, sujetos a maltrato o que ejerzan la patria potestad de alguna niña, niño y adolescente.

Precisado lo anterior, esta Dictaminadora considera **innecesario** el segundo párrafo que se pretende adicionar toda vez que la pretensión que el inicialista desea alcanzar ya se contempla en la **Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California** como se cita a continuación.

La propuesta de adicionar una fracción I que contemple lo relativo a *“Encontrarse privados de las condiciones esenciales de subsistencia, nutricionales, sanitarias y de salud”*, se encuentra previsto en la **fracción I del artículo 25** que a la letra dice:

Artículo 25.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de una persona adulta mayor, está obligada a:

- I.- Atender adecuadamente su alimentación, habitación y asistencia médica;
- II.- Otorgar los cuidados integrales que requiera su salud física y mental;
- III a la VII.- (.....)



La incorporación de las **fracciones II y III** que establezcan “*Carecer de familia y/o en estado de vulnerabilidad económica*” y “*Sufrir trastornos físicos o mentales que los incapaciten*”; respectivamente, son situaciones que no están al alcance del Estado y los Municipios toda vez que ellos no pueden evitar que los adultos mayores carezcan de una familia o sufran trastornos que los incapaciten; además, no todos los adultos mayores se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

Asimismo, la adición propuesta a las **fracciones IV y V** para establecer “*Ser víctimas de rechazo o malos tratos*” y “*Carecer de habitación*”; respectivamente, ya se encuentra prevista en la norma jurídica de referencia, misma que prevé la obligación para las dependencias y entidades estatales y municipales brindar una calidad de trato para el adulto mayor alejado de rechazo o maltrato; garantizándoles también un trato digno, solidario, subsidiario, respetuoso y equitativo.

De igual forma, siempre que una institución pública, privada o social se haga cargo de un adulto mayor tiene la obligación de prever lo relativo a su alimentación, habitación y asistencia médica.

Lo anterior está previsto en los artículos 7, fracciones IV y VII, 11, 23 y 25 fracción I que a la letra prevén lo siguiente:

Artículo 7.- Para la aplicación, observación y cumplimiento de esta ley, son principios rectores los siguientes:

I a la III.- (...)

IV. Calidad en el trato: Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción;

V a la VI.- (...)

VII. Atención diferenciada: La obligación de las dependencias y entidades estatales y municipales dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, a formular e implementar programas acordes a diferentes etapas, necesidades, características y circunstancias de las personas adultas mayores;

VIII a la IX.- (...)

Artículo 11.- Los adultos mayores tendrán derecho a obtener información suficiente y oportuna respecto a la realización de los trámites y requisitos necesarios para acceder al beneficio establecido por esta Ley. Recibirán un trato digno, solidario, subsidiario, respetuoso y equitativo.



Artículo 23.- Todas las instituciones públicas, privadas o sociales que atienden a las personas adultas mayores, están obligadas a observar y respetar los derechos que ésta y otras Leyes les reconozcan.

Artículo 25.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de una persona adulta mayor, está obligada a:

I.- Atender adecuadamente su alimentación, habitación y asistencia médica;

II a la VII.- (...)

Con la finalidad de redundar lo antes expuesto, esta dictaminadora considera oportuno citar que el **Código Civil Sustantivo vigente en la entidad** en forma clara y precisa establece quienes tienen la obligación de proporcionar alimentos, particularmente tratándose de **adultos mayores**, precisando que los hijos tienen esta obligación respecto sus padres y ante la imposibilidad de éstos los descendientes más próximos en grado.

De igual forma precisa que cuando un adulto mayor de sesenta años carece de capacidad económica, deberá proporcionárseles de acuerdo a sus posibilidades de quien tenga la obligación, atención geriátrica buscando la integración familiar.

Lo anterior se encuentra previsto en los numerales 301 y 308 de la norma jurídica referida con antelación que a la letra dicen:

ARTICULO 301.- Los **hijos** están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los **descendientes** más próximos en grado. En el caso de aquellos **adultos mayores de sesenta años de edad**, que carezcan de capacidad económica, deberán proporcionarles, dentro de sus posibilidades económicas, lo necesario para su atención geriátrica, de preferencia integrándolos a la familia.

ARTICULO 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, **los adultos mayores** y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.

Por cuanto la reforma al único párrafo que en el texto vigente contempla el **artículo 26**, el inicialista propone adicionar como un **deber** para las para las instituciones públicas,



privadas o sociales de atención del adulto mayor, **evitar en todo momento circunstancias que los pongan en riesgo.**

Esta propuesta resulta congruente con el objeto de la **Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California**, toda vez que está encaminada a proteger el bienestar y la calidad de vida al adulto mayor; siendo acorde con el objeto de evitarles factores de riesgo como vivir en regiones deprimidas económica, social y geográficamente y sobre todo alejados del núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, el legislador pretende evitar factores de riesgo como la vulnerabilidad, el maltrato físico y psicológico el cual está contemplado como un problema de salud pública y que por desgracia se presenta por familiares, amigos y hasta autoridades.

Esta dictaminadora no es ajena que el maltrato al adulto mayor se presenta en hospitales, residencias de ancianos y centros de atención de larga duración, razón por la cual las tasas de maltrato son más elevadas en las instituciones que en los entornos comunitarios; por consiguiente, este órgano de trabajo consciente que todos esos actos denigran al adulto mayor, **encuentra viable esta propuesta que salvaguarda cualquier circunstancia que los pongan en riesgo.**

3. No obstante la procedencia jurídica señalada en los considerandos previos, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión original del autor, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.



La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 26.- Cuando la institución pública, privada o social, otorgue su atención a una persona adulta mayor, examinará, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar, **procurando en todo momento evitar circunstancias que pongan en riesgo a la persona adulta mayor.**

ARTICULO TRANSITORIO



UNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

4. El presente Dictamen cubre el principio de exhaustividad del estudio, en virtud de que fueron analizados todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos vertidos en el presente estudio, se advierte que el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en las exposiciones de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventados y justificados en los términos previstos en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO



RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 26 de la la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 26.- Cuando la institución pública, privada o social, otorgue su atención a una persona adulta mayor, examinara, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar, **procurando en todo momento evitar circunstancias que pongan en riesgo a la persona adulta mayor.**

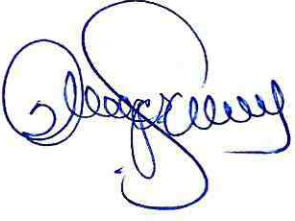
Artículo Transitorio

UNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 06 días del mes de julio de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

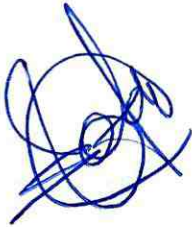



COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 02

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO PRESIDENTA			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO VOCAL			



COMISIÓN DE SALUD
DICTAMEN No. 02

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 02 Reforma a Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores- Evitar situaciones de riesgo para el adulto mayor.

FJTA/KVST/IOV